



Resolución No. CSJCOR21-130
Montería, 25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0083-00

Solicitante: Mileyda Milena Castilla Urango

Despacho: Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación: 23-001-41-89-003-2019-001726

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efreñ Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2021, y repartido el 15 de marzo de 2021, la señora Mileyda Milena Castilla Urango, en su calidad de demandada, solicita vigilancia judicial dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, bajo el radicado N° 23-001-41-89-003-2019-001726, que cursa en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, promovido por Cabarcas Sarmiento S.A.S. contra Mileyda Milena Castilla Urango, por la demora del despacho judicial en dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Arguye la peticionaria, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“**TERCERO:** Desde el día 22 de febrero de 2021, la apoderada judicial de Cabarcas Sarmiento S.A.S., a través del correo electrónico mariac.cabarcas@carbarcassarmientosas.com y dirigido al correo del juzgado

j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co se elevó la solicitud de terminación del proceso, y levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: *En varias oportunidades vía telefónica he tratado de recibir una respuesta oportuna, pero todo ha sido infructuoso.”*

1.2. Constancia Secretarial

Mediante Constancia Secretarial del 18 de marzo de 2021, el Despacho del Magistrado Ponente, informó dentro del expediente de la vigilancia judicial administrativa que el doctor Labrenty Efren Palomo Meza, fue nombrado en provisionalidad en el Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, tomando posesión el 15 de marzo de 2021, que el 16 de marzo de 2021, a través de correo electrónico solicitaron a la Mesa de Apoyo Sigobius- Seccional Bogotá la creación de su usuario en el Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales-SIGOBius; y que una vez creado el usuario, pudo tramitar los documentos necesarios para proseguir con el trámite.

A su vez, es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución PCSJR20-0110 de 30 de diciembre de 2020, le concedió vacaciones a la doctora Pamela Ganem Buelvas, otrora Magistrada a cargo del Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y asignó en encargo en el ejercicio de las funciones al doctor Alonso Alberto Acero Martínez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, hasta el 10 de marzo de 2021.

Por Resolución PCSJSR21-006 de 1 de febrero de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura le aceptó la renuncia a la doctora Pamela Ganem Buelvas, titular del Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba a partir del 11 de marzo de 2020, y en ese sentido, mediante la Resolución PCSJSR21-020 de 11 de marzo de 2021, nombró en provisionalidad al doctor Labrenty Efren Palomo Meza, quien tomó posesión del cargo el 15 de marzo de 2021 como en anterioridad se expuso.

1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-85 de 18 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en

referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/03/2021).

1.4. Del informe de verificación

Mediante Oficio 528-21 de 23 de marzo de 2021, recibido en la misma data, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería comunicó lo siguiente:

“Narra la quejosa entre otros aspectos:

“(…) ... **HECHOS: PRIMERO... TERCERO:** Desde el día 22 de febrero de 2021, la apoderada judicial de CABARCAS SARMIENTO S.A.S., a través del correo electrónico mariac.cabarcas@cabarcassarmientosas.com y dirigido al correo del Juzgado j04cmmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co se levó (Sic) la solicitud de terminación del proceso, y levantamiento de medidas cautelares. **CUARTO:** En varias oportunidades vía telefónica he tratado de recibir una respuesta oportuna, pero todo ha sido infructuoso. **QUINTO:** la decisión que debe adoptar el despacho es sumamente sencilla, un auto de terminación por pago, y levantar medidas cautelares enviando el respectivo oficio... **PETICIÓN:** Solicito se inicie investigación administrativa, y se sancione la actuación morosa del Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería”

- El “**TERCER**” hecho es cierto, en lo que tiene que ver con la fecha de presentación (**22 de febrero de 2021**) de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, pero el hecho “**CUARTO**” en lo referente a que en varias oportunidades vía telefónica ha tratado de recibir una respuesta oportuna, pero todo ha sido infructuoso, no nos consta, puesto que en este Juzgado si existe línea telefónica fija, pero la misma no está habilitada por carencia de aparato telefónico, lo que es lo mismo, como si no existiera, entonces, ¿no entendemos con quién se ha comunicado?.

Ahora, el área de Sustanciación pasó el asunto que hoy ocupa nuestra atención al Despacho el día **miércoles 17 de Marzo de 2021** y en esa misma data se ordenó por providencia No. 013 terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; e igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y no se accedió a la renuncia de términos, por no ser esta solicitada por ambas partes (Folio 46 C.U.), Así mismo dicha providencia se registró en el aplicativo TYBA en la época 18 de Marzo del 2021, notificándose por estado el día **viernes 19 de Marzo de 2021**, por lo que una vez quede ejecutoriado dicho proveído, se enviarán los Oficios pertinentes de levantamientos de medidas a las entidades correspondientes de sus registros. Por ende, no le asiste razón alguna a la inconformista ya que al momento de la intervención administrativa (19-03-2021), había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles

*deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas (**Carencia de Objeto o Hecho Superado**).*

(...)

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003- 2019-01726-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el auto interlocutorio (**Terminación del Proceso y Levantamiento de Medidas Cautelares**), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se introdujo al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Mileyda Milena Castilla Urango es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares impetrada el 22 de febrero de 2021.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería comunicó que el 17 de marzo de 2021 ordenó por providencia No. 013 la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y no accedió a la renuncia de términos, por no ser esta solicitada por ambas partes. Así mismo señala que dicha providencia fue registrada en el aplicativo TYBA el 18 de marzo del 2021, notificándola por estado el 19 de marzo de 2021, e indica que una vez quede

ejecutoriado dicho proveído, enviarán los Oficios pertinentes de levantamientos de medidas a las entidades correspondientes de sus registros.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (19/03/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 17 de marzo de 2021 dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y no accedió a la renuncia de términos, constituyéndose así, la posible anomalía en un hecho superado.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

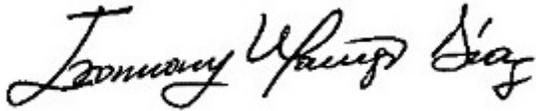
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00083-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cabarcas Sarmiento S.A.S. contra Mileyda Milena Castilla Urango y Otra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-01726-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Mileyda Milena Castilla Urango.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio a la señora Mileyda Milena Castilla Urango, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb.